

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y LAS INFRACCIONES A LOS INTERESES  
RELATIVOS AL EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL  
ESTATAL**

**BRENDA LILY ESTRADA LUX**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y LAS INFRACCIONES A LOS INTERESES  
RELATIVOS AL EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL  
ESTATAL**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**BRENDA LILY ESTRADA LUX**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, abril de 2016**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 09 de noviembre de 2015.

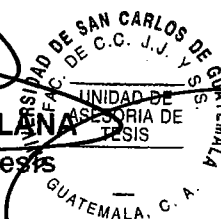
Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
BRENDA LILY ESTRADA LUX, con carné 200116572,  
 titulado EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y LAS INFRACCIONES A LOS INTERESES RELATIVOS AL  
 EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL ESTATAL.

En su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten Signature]*  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



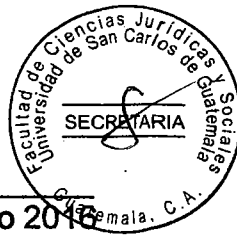
Fecha de recepción 04 / 01 / 2016 f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**  
 ABOGADO Y NOTARIO

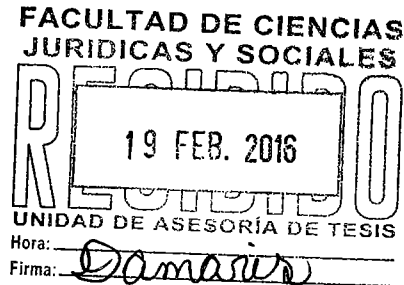


**Lic. Otto Rene Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**



Guatemala, 18 de febrero del año 2016

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho**

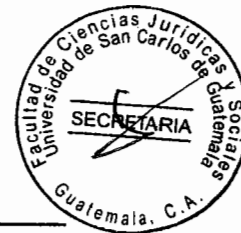


Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Brenda Lily Estrada Lux, que se denomina: **“EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y LAS INFRACCIONES A LOS INTERESES RELATIVOS AL EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL ESTATAL”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala el delito de falso testimonio; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer la actividad judicial estatal, y el deductivo, estableció la problemática de actualidad. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
2. La redacción utilizada es la adecuada y las citas bibliográficas son acordes con el desarrollo de la tesis. Además, los objetivos determinaron los intereses que se relacionan con el adecuado funcionamiento de la actividad judicial guatemalteca. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer el delito de falso testimonio en Guatemala.
3. El tema de la tesis es una contribución científica y técnica de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
4. En relación a la conclusión discursiva de la tesis, la misma se redactó de manera sencilla y de fácil comprensión. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el asesor y la sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**Lic. Otto Rene Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 3,805**

**LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LILY ESTRADA LUX, titulado EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y LAS INFRACCIONES A LOS INTERESES RELATIVOS AL EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL ESTATAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
 Secretario Académico

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
 DECANO A.I.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por haberme dado la vida, la salud, la sabiduría y entendimiento en mis estudios y convertir mi sueño en realidad.

### **A MIS PADRES:**

Catalina Lux y Leopoldo Estrada, por brindarme la vida y sus cuidados en todas las etapas de mi vida, por entregarme cada día su apoyo y su amor incondicional.

### **A MIS HERMANOS:**

Anibal, Gladys, Miryam, Yovany, Joel y Polin gracias por compartir bellos momentos de mi vida.

### **A MI ESPOSO:**

Eddy Oxlañ, gracias por tu amor, comprensión y compañía, por motivarme y ayudarme incondicionalmente para lograr este triunfo que siempre anhelamos para compartirlo con nuestros hijos, fruto de nuestro amor gracias.

### **A MIS HIJOS:**

Roger y Sofia, que este logro sea para ustedes un ejemplo de superación y





perseverancia, gracias por llenar mi vida de  
alegría, amor y cariño los amo.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos  
de Guatemala y Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales, por permitirme estudiar  
y formarme en sus aulas.



## **PRESENTACIÓN**

El tema desarrollado se denomina el delito de falso testimonio y las infracciones a los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal y con el mismo se logró establecer que existen diversos delitos que atentan contra la actividad judicial estatal, debido a que la misma es una actividad de la administración de justicia que tiene que garantizarse. El falso testimonio supone una violación relacionada con los principios éticos a través de los cuales toda sociedad se rige de manera obligatoria.

El aporte de la tesis radica en señalar que el delito en estudio se comete cuando el testigo niega la veracidad de los hechos, señalando que no es verdadero lo que realmente es cierto; cuando el testigo calla en todo o en parte de la verdad y cuando el testigo asevera una falsedad, debido a que lo que produce es una declaración falsa y una perturbación de la actividad jurisdiccional.

El ámbito geográfico objeto de estudio del trabajo de tesis es la ciudad capital y el ámbito temporal abarcó los años 2013-2015. La naturaleza jurídica de la misma es de carácter público y fue llevada a cabo bajo los parámetros de una investigación de orden cualitativa. Las declaraciones testificales llevadas a cabo por los organismos auxiliares como los agentes policiales y fiscales, son actos de investigación que no cuentan con valor probatorio por sí mismos, aunque con el complemento de reproducción son auténticos actos de prueba durante el juicio plenario o en los casos excepcionales de prueba anticipada.



## HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al trabajo de tesis denominado el delito de falso testimonio y las infracciones a los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal, señala la importancia de que se cumpla con lo estipulado en el Código Penal en relación a que se tiene que prestar juramento o promesa y explicar con anterioridad la pena del delito de falso testimonio, para evitar que se produzca la nulidad de los actos.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis que se formuló al tema investigado denominado el delito de falso testimonio y las infracciones a los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal se comprobó. Los medios probatorios que el testigo proporciona a través de su juramento, no constituyen un presupuesto necesario para la configuración del tipo penal del delito de falso testimonio, pero sí se puede precisar que ello será una herramienta para impulsar al testigo a que se sienta moralmente comprometido con la verdad.

Se empleó la metodología adecuada, habiéndose utilizado los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas bibliográfica y documental con las cuales se recolectó ordenadamente la información con relación al tema que se investigó.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Concepto.....	2
1.2. Finalidad.....	6
1.3. Fuentes.....	7
1.4. Función protectora de bienes jurídicos.....	8
1.5. Teorías.....	9
1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	11

### CAPÍTULO II

2. Principios del derecho penal.....	13
2.1. Principio de legalidad.....	13
2.2. Reserva de ley.....	18
2.3. Principio de no retroactividad de la ley.....	21
2.4. Prohibición de analogía y de interpretación extensiva de la ley.....	24
2.5. Principio de lesividad.....	25
2.6. Principio de inocencia.....	29
2.7. Principio de dignidad humana.....	32
2.8. Principio de culpabilidad.....	33

2.9. Principio del derecho penal mínimo.....	34
--	----

### CAPÍTULO III

3. El delito.....	39
3.1. Conceptualización.....	39
3.2. Elementos.....	41
3.3. Concurso de delitos.....	46
3.4. Sujetos del delito.....	47
3.5. Formas de comisión de los delitos.....	49
3.6. Objeto del delito.....	50
3.7. Circunstancias atenuantes.....	50
3.8. Circunstancias agravantes.....	52
3.9. Causas de justificación.....	56

### CAPÍTULO IV

4. Delito de falso testimonio y las infracciones a los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal.....	59
4.1. Reseña histórica.....	59
4.2. Bien jurídico protegido.....	61
4.3. Tipo objetivo del delito de falso testimonio.....	63
4.4. Conducta típica.....	64
4.5. Sujeto activo.....	65

4.6. Estudio del delito de falso testimonio y las infracciones a los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal guatemalteca.....	67
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>



## INTRODUCCIÓN

Todo ciudadano tiene la obligación de cooperar con la administración de justicia por las circunstancias de haber percibido un hecho de importancia que motiva una causa penal, el cual busca para garantizar la declaración con certeza y realización del ordenamiento punitivo del Estado, el cual no se podría lograr sin su colaboración, motivo por el cual se le impone a toda persona la obligación de comparecer cuando sea citado judicialmente y si la persona citada no comparece la ley sanciona su incomparecencia al llamamiento judicial. Al igual que la legislación castiga la incomparecencia de los testigos, también el Código Penal sanciona la declaración que el testigo o perito hace ante un juez cuando afirme una falsedad, niegue o calle en todo o en parte lo que supiere sobre los hechos y circunstancias sobre las cuales se interroga, denominándosele a este delito falso testimonio, el cual es el objeto de el presente trabajo de tesis.

Con los objetivos de la tesis se dio a conocer que la declaración del imputado consiste en un acto de investigación y en un medio de prueba de carácter personal, por el que el señalado como autor o partícipe de un hecho punible comparece respectivamente ante los agentes policiales, el fiscal y el juez o tribunal, reconociendo o negando total o parcialmente y de forma voluntaria su autoría y responsabilidad en el hecho delictivo. Las preguntas del interrogatorio tienen que ser hechas de manera clara y precisa para que tanto el testigo como el juzgador no se confundan, siendo por ello que en el mismo no se permiten las preguntas capciosas, impertinentes o repetitivas.

La hipótesis comprobó que el testigo debe decir toda la verdad manifestando la totalidad de lo que recuerde o sepa, acerca del hecho que se investiga y que es sobre lo que declara, en tanto y cuanto le sea preguntando por las partes y el juez o tribunal. La esencia de la falsedad no radica en la contradicción objetiva, sino entre la discrepancia de lo que el testigo tiene conocimiento y lo que calla, niega o afirma.

Los testigos pueden clasificarse en idóneos o no, de acuerdo a la forma en que puedan percibir la verdad y quieran decirla o aquellos que por causa de condiciones





intelectuales y sensoriales, estén impedidos para percibir los hechos, o bien que en virtud de condiciones morales tiendan a engañar a la autoridad que recibe el testimonio.

El testigo no está obligado a decir más de lo que se le pregunta y cabe también anotar que no tiene la obligación de hacer conclusiones de orden jurídico. El daño a terceros no es parte del tipo, debido a que el bien jurídico lesionado en este delito es la administración de justicia como función y consecuentemente es suficiente el peligro concreto a ésta para la concurrencia del tipo objetivo. Pero, una condena por falso testimonio puede permitir un nuevo tipo penal en el cual un tercero resulte lesionado y por ende un nuevo bien jurídico tendrá que ser tutelado. La metodología empleada es la adecuada. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y fichas bibliográficas.

El trabajo de tesis está dividido en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica el derecho penal, conceptualización, finalidad, fuentes, función protectora de bienes jurídicos, teorías y relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas; el segundo capítulo, indica los principios del derecho penal; el tercer capítulo, analiza lo relacionado con el delito, conceptualización, elementos, concurso de delitos, sujetos del delito, formas de comisión de los delitos, objeto del delito, atenuantes, agravantes y causas de justificación; y el cuarto capítulo, analiza el delito de falso testimonio y las infracciones a los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal.

La valoración del testimonio de la víctima, ha presentado dificultades para los juzgadores, siendo los mismos quienes deben tomar en consideración el momento de la valoración de su testimonio y la veracidad del testigo, la cual será evidente al corroborarse con otros elementos probatorios. El deber de declarar lleva implícito el deber de veracidad también para la víctima.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho penal**

Es la disciplina jurídica que tiene como finalidad la protección de la sociedad, ante eventuales accionares, que lesionen a alguno de sus miembros y es desde esa óptica que tiene que comprenderse su importancia.

Desde sus orígenes, el ser humano se ha interesado por aplicar una pena a aquellos comportamientos que eran tomados en consideración como antisociales.

No obstante, dicho interés se encontraba asociado a distintas prácticas primitivas, ya que en los albores de la sociedad la venganza siempre fue un hecho que se encontró vigente y esa circunstancia era nociva, debido a que no conocía la proporcionalidad con la cual debe contar la pena.

Posteriormente, las normas jurídicas que buscaban la regulación de los comportamientos para evitar acciones lesivas fueron volviéndose complejas, hasta llegar al refinamiento del código romano.

En la actualidad, el Código Penal es el que remite por ende todo lo relacionado con el esclarecimiento de una pena y dicha perspectiva es la que abarca lo relativo al procedimiento que tiene que llevarse a cabo para probar un delito, asegurando con ello la salvaguardia de los derechos del imputado.

## 1.1. Concepto

"El derecho penal es la rama del saber jurídico que a través de la interpretación de las leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho".<sup>1</sup>

De la definición anotada, aparecen distintos aspectos que tienen que resaltarse. En primer lugar, es específica en establecer que el derecho penal cumple con una función esencial, debido a que contiene y limita el poder punitivo, el cual es un aspecto que tiene que ser comprendido en la medida que como tal, la disciplina jurídica anotada le impone y establece limitaciones al ejercicio del derecho punitivo que lleva a cabo el Ministerio Público.

Esa misión, se tiene que comprender en el sentido de que el ordenamiento legal penal, consiste en un conjunto de normas jurídicas que se encargan de indicar cuáles son las conductas no permitidas, en relación a su ejecución, debido a que las mismas son tomadas en consideración como lesivas de los bienes jurídicos fundamentales, motivo por el cual ante la infracción que se pueda cometer en contra de las mismas, se les tiene que imponer una pena.

Pero, dicha primera situación que pone de manifiesto la existencia de un derecho penal sancionador, en la medida que señala de manera concreta determinadas conductas

---

<sup>1</sup> Bacigalupo Zapater, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 59.

como prohibidas, a su vez se encarga de resguardar la libertad de la ciudadanía debido a que es permitido para el ciudadano llevar a cabo todas aquellas conductas que quedan excluidas de las conductas indicadas como prohibidas.

De esa manera, el derecho penal asegura y origina un elevado grado de libertad, ya que indica las conductas que puede llevar a cabo el individuo y que consisten en todas aquellas que no se encuentran dentro de las anotadas como prohibidas.

En dicho sentido, se afirma doctrinariamente que el derecho penal debe al mismo tiempo, alejarse de la violencia y arbitrariedad, procurando un espacio en el que pueda decidir de manera libre y llevar a cabo sus resoluciones de acuerdo a su mismo criterio. Por ello, el derecho penal no únicamente restringe la libertad, sino también se encarga de su creación.

Además, el derecho penal es orientador de decisiones en la medida en la cual el sistema penal, se construye con fundamento en la interpretación que se lleva a cabo de las leyes penales, la cual es una interpretación que a su vez se encarga de indicar la manera clara el marco de acción de la actividad punitiva estatal.

En dicho sentido, se debe afirmar que el derecho penal contiene y a la vez reduce el poder punitivo, función que es llevada a cabo mediante los jueces penales.

También, impulsa el progreso del Estado de derecho ya que todos los ciudadanos se encuentran sometidos a la ley, pero a la vez, sirve de contención para aquellos órganos

encargados del ejercicio policial y que por la naturaleza de sus actividades, afectan o bien pueden llegar a lesionar derechos y garantías esenciales de los ciudadanos en contra de los cuales, se ponen en práctica dichas funciones.

Esos cuerpos de policía también quedan bajo el sometimiento al ejercicio de sus funciones al Estado de derecho, con lo cual se busca evitar que sus actuaciones se vuelvan arbitrarias o abusivas, en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en contra de los cuales operan. Cuando se hace mención del derecho penal, se emplean formas distintas: una manera se encuentra centrada en el análisis de las normas de derecho positivo de naturaleza penal, que es un estudio que va más allá de las normas que se encuentran contenidas en el Código Penal, debido a que también abarca una serie de normas que están fuera de él, en normas especiales que se dedican a la regulación de delitos. También, se utilizan las que se denominan derecho penal accesorio y la expresión derecho penal, que se emplea en sentido subjetivo, en la cual el estudio se centra en la facultad con la que se cuenta estatalmente para sancionar; y en tercer lugar, se le utiliza para señalar la ciencia o dogmática jurídica que es justamente la disciplina que estudia ese derecho positivo de manera sistemática.

"Derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico que regula el poder punitivo estatal, que para la protección de valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación se encarga de asociar como consecuencias jurídicas, penas y medidas de seguridad".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 78.



De la definición anotada, se pueden indicar una serie de aspectos tomados en consideración como fundamentales para el derecho penal. Los mismos, son referentes a su trabajo rector del poder punitivo estatal, siendo su protección de valores e intereses importantes mediante normas penales que como consecuencia de su inobservancia, llevan al lado la imposición de una pena, prisión o medida de seguridad.

Lo que doctrinariamente se ha llamado derecho penal de acto y derecho penal de autor, constituyen los modelos de política criminal con esenciales repercusiones para el sistema de garantías. De acuerdo al primero, el Estado únicamente puede castigar los actos externos del ser humano, y en el límite del valor de ese acto. Para el otro modelo, el Estado sanciona siempre a la persona en su totalidad, ya sea debido a que ha cometido un acto que es manifestación o síntoma de su personalidad, o por que en sí misma lleva signos que vuelven necesaria su sanción.

La diferencia existente entre derecho penal y derecho de autor por el hecho, radica en que únicamente se puede sancionar a una persona por la gravedad de la lesión que haya infringido a un bien jurídico, resguardado por la legislación penal. Pero, no puede llevarse a cabo esa sanción, tomando como base únicamente a la persona y la peligrosidad que la misma representa.

Desde el punto de vista señalado, las características personales del autor, no cuentan por sí solas con entidad para dar por cumplidos los presupuestos necesarios para la aplicación de una pena y generalmente se encargan de tomar en cuenta el momento en que se lleva a cabo la individualización de la pena aplicable al hecho ilícito cometido.

"En el derecho penal de autor la consecuencia legal se presenta orientada no tanto al hecho como al autor. El derecho penal de autor señala las consecuencias jurídicas no únicamente en lo relacionado a la forma de penalidad, sino también a las sanciones penales, de acuerdo a las actitudes psíquicas y al espíritu del autor".<sup>3</sup>

Consiste en un derecho de ánimo, que sanciona al autor sin conexión alguna con los hechos, o sea, sin la existencia de la realización de conductas externas y a causa de la pura intención o disposición anímica reveladora del espíritu reprobable del autor.

El derecho penal subjetivo es la expresión con la cual se lleva a cabo la designación del derecho subjetivo de penar o sancionar lo relativo al Estado. Se limita además al estudio de la potestad punitiva del Estado, mediante la cual se sancionan aquellas conductas que han infringido las normas de carácter penal y como consecuencia de ello, se hacen acreedoras a una sanción penal o a la imposición de una medida de seguridad, siendo ello lo que se encuentran en oposición al derecho objetivo referente a las manifestaciones concretas que están contenidas en las leyes penales y consecuentemente se limitan al estudio de las normas jurídico-penales, así como también a su sistematización.

## **1.2. Finalidad**

"La finalidad del derecho penal no se encuentra reducida a una lista de las actuaciones tomadas en consideración como delitos y la pena que a cada uno le sea

---

<sup>3</sup> **ibid.** Pág. 90.



correspondiente, sino que esencialmente su objetivo es referente a resguardar a la sociedad<sup>4</sup>.

Ello, se alcanza mediante medidas que por una parte llevan a la completa separación del delincuente peligroso por el tiempo que sea necesario, al lado de que se tiene que reincorporar al medio social de aquellos que no lo son, a través del tratamiento adecuado en cada paso para de esa manera lograr dicha finalidad.

De esa manera, el derecho penal puede ser definido como el conjunto de las normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento jurídico del Estado, cuya finalidad trata de la regulación de las conductas punibles, tomadas en consideración como delitos, con la aplicación de una pena.

### **1.3. Fuentes**

Por fuente del derecho, se entiende todo aquello de dónde emana la norma legal. La única fuente del derecho penal en los sistemas en los cuales es imperante el principio de legalidad es la ley, de la cual emana el poder para la construcción del resto de normas y su correspondiente aplicación y únicamente la misma puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal en el país. La costumbre no es fuente del derecho penal en su vertiente positiva, o sea, en aquellos casos en donde es imperante el principio de legalidad, aunque pueda serlo de otras ramas del derecho.

---

<sup>4</sup> González de la Vega, Francisco. **Derecho penal**. Pág. 66.





"La jurisprudencia es la fuente clásica en el derecho anglosajón y consiste en la reiteración de decisiones en cuanto a un mismo asunto de manera parecida y ello no es una misma decisión, debido a que tiene relación con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso".<sup>5</sup>

La doctrina no es fuente del derecho penal, a pesar de que cumple importantes funciones de cara a la creación e interpretación de la ley penal. Los principios generales de derecho tampoco pueden ser tomados en consideración como fuente del derecho penal, aunque sí cumplen con otras funciones al orientar y limitar la actividad legislativa.

#### **1.4. Función protectora de bienes jurídicos**

Se puede hacer la aseveración que la función principal del derecho penal se encuentra en la protección de los bienes jurídicos e intereses con importancia constitucional. Dicha afirmación, tiene que ser comprendida en el sentido de que mediante las normas de naturaleza penal, lo que se busca es proteger los valores e intereses que en lo interno de una sociedad, se toman en cuenta para los efectos de alcanzar una convivencia pacífica de todos los miembros que la integran.

"Los bienes jurídicos representan los intereses de importancia de las personas en tanto sujetos sociales, debido a que la vida en sociedad necesita de protección de

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 77.

determinadas zonas e intereses individuales y de determinados límites de relación entre los sujetos y de relación entre el poder del Estado y los sujetos”.<sup>6</sup>

La vida en sociedad necesita de la protección de determinadas zonas e intereses de carácter individual, que justamente por representar un interés primordial, se opta por darles protección legal, motivo por el cual la manera óptima de hacer efectiva dicha protección consiste en el establecimiento de que su vulneración trae aparejada una sanción de orden penal.

La función de protección de los bienes jurídicos que están considerados como fundamentales encuentra determinadas limitaciones. En dicho sentido, se señala que la protección debe tomar en consideración únicamente aquellas acciones que son representativas de peligro objetivo de lesión de los bienes jurídicos. Para el cumplimiento de la protección efectiva del valor en estudio que es considerado como fundamental, el legislador procede a tipificar en forma clara y precisa cuáles son las conductas que se estatuyen como prohibidas para su vulneración y se sanciona de esa manera la afectación de ese valor o inclusive la misma puesta en peligro del mismo, con una pena o medida de seguridad de acuerdo corresponda.

### **1.5. Teorías**

Siendo las mismas las siguientes:

---

<sup>6</sup> Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Pág. 80.



- a) Teoría absoluta: el fundamento de sancionar se encuentra en la justicia de tipo absoluta.
- b) Teoría de la expiación: la pena calma la irritación divina, debido al sufrimiento del autor del delito, motivo por el cual la pena busca eliminar la falta a través de la represión, sin buscar la readaptación del delincuente.
- c) Teoría de la retribución: la pena se encarga de compensar el mal ocasionado, a través de la represión sin que importe la regeneración del delincuente.
- d) Teorías relativas: se sanciona para que después no se vuelva a delinquir, y de conformidad con el fin que busca se toman en consideración las teorías de prevención, de enmienda y de la defensa social.
- e) Teorías mixtas: buscan la conciliación a las teorías absolutas con las relativas, motivo por el cual la pena tiene una finalidad retributiva pero también utilitaria, por lo que el delito consiste en la razón de la pena; y su esencia, consiste en la retribución, pero sin dejar de lado el mantenimiento del orden y de la defensa de la sociedad.
- f) Teorías anarquistas: no puede concebirse que exista un derecho a castigar, debido a que la imposición de una pena consiste en el ejercicio de la fuerza y la misma en ninguna forma puede ser fundamentada en la justicia, debido a que

toda coacción implica injusticia y arbitrariedad, tomando en consideración a la pena como otro crimen cometido.

### **1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas**

El derecho penal tiene relación con las siguientes disciplinas jurídicas:

- a) **Derecho constitucional:** la Constitución Política de cada Estado es la que se encarga de determinar los fundamentos y limitaciones a los cuales el derecho penal tiene que sujetarse y se denominan limitaciones del *ius puniendi*, los cuales cuentan con principios como el de presunción de inocencia y debido proceso.
- b) **Derecho civil:** la mayoría de las nociones que se emplean en el derecho penal son provenientes o definidas en el derecho civil.
- c) **Derecho administrativo:** por un lado el derecho penal se encarga de resguardar la actividad administrativa sancionando todas las conductas que atentan contra su debido funcionamiento. Por otro lado, por el general, el hecho de revestir el autor del delito autoridad administrativa agrava la pena.

Después, el ejercicio de la persecución penal, al encontrarse a cargo de órganos administrativas también tiene relación con las dos ramas del derecho. Por último, cuando los órganos de carácter administrativo imponen una serie de sanciones, se tiene por comprendido que los principios y garantías del derecho penal



también son aplicables en el ejercicio de esta potestad, aunque con distintos matices.

## CAPÍTULO II

### 2. Principios del derecho penal

#### 2.1. Principio de legalidad

Es constitutivo de uno de los principios esenciales del derecho penal, acorde con la existencia de un Estado constitucional de derecho, como lo es el guatemalteco, en el cual tiene que ser de carácter dominante la seguridad legal como un principio esencial del proceso penal.

El principio de legalidad como postulado esencial del derecho penal moderno es constitutivo junto al respeto de los derechos fundamentales de una de las garantías que derivan del Estado burgués, surgida mediante el absolutismo.

El mismo, como una conquista del ser humano, consiste en el fruto de la Ilustración, en la cual encuentra su fundamento político, el cual se materializó con la implantación del Estado surgido de la Revolución Francesa. Por ello, de manera inicial es una garantía del ciudadano frente el Estado. En dicho sentido, originariamente la reivindicación legalista surgió como expresión de una oposición al denominado antiguo régimen, con sus explicadas cargas de arbitrariedades y abusos penales. En su primigenia formulación, el principio de legalidad busca el sometimiento del Estado a la ley, garantía de la seguridad jurídica como parte de los derechos fundamentales. El principio en estudio, aparece mediante una serie de luchas presentadas por la ciudadanía para



alcanzar garantías fundamentales al poder punitivo estatal, con la finalidad de terminar con innumerables abusos que encontraban su origen en el juzgamiento de conductas que no se encontraban legalmente prohibidas, e inclusive, en la imposición de sanciones no legalmente previstas y que encontraban su fundamento en la supuesta necesidad de combatir la criminalidad.

Los aspectos de importancia que tienen que resaltarse con relación a la trascendencia de este principio, consisten en el cambio que implica la aplicación de la ley de naturaleza penal, y la limitación que se llega a producir en cuanto a la actividad punitiva del Estado, debido a que a partir de su vigencia, el ejercicio de la actividad represiva sigue, pero ahora se encuentra restringida a aquellos casos autorizados legalmente y aquellas circunstancias de naturaleza probatoria, también establecidas jurídicamente. De esa manera, se asegura la esfera de libertad de la ciudadanía en la forma en que no se lleven a cabo conductas señaladas como prohibidas.

En sentido adverso, el poder punitivo del Estado tiene vigencia en el momento en que se lleven a cabo aquellas conductas que continúan con el procedimiento de formación de la ley, que han sido indicadas como prohibidas y como consecuencia de ello, se les ha señalado de manera clara y precisa una pena.

Justamente a partir del cambio de dicho paradigma, se genera el principio de seguridad legal, debido a que los ciudadanos tienen conocimiento y saben a qué atenerse bajo dos distintas posibilidades que son: la no realización de la conducta indicada como prohibida y encontrarse bajo la sujeción de desobediencia.

Los efectos de este principio se encuentran en todo el ordenamiento legal, aunque consisten en la esfera penal, en la cual las exigencias derivadas del mismo son alcanzadas en su plenitud. En dicho campo, el principio de legalidad supone que únicamente la ley es fuente formal, inmediata y directa del derecho penal, no siendo posible acudir a otras fuentes a excepción de que se cuente con carácter complementario, mediato o indirecto.

Por ende, el principio de legalidad se constituye en uno de los principios de mayor importancia del derecho penal. En virtud del mismo, se logra resguardar la seguridad legal de la ciudadanía, cuando se establece como garantía judicial que nadie puede ser juzgado y mucho menos condenado por una conducta, ni tampoco se puede imponer una pena establecida en la ley de manera expresa.

"La única fuente creadora de los delitos es la ley y en dicha materia queda excluida la analogía y la costumbre, careciendo los tribunales de las facultades para considerar como delictivos los hechos distintos de los tipificados legalmente, de forma que cualquier conducta que no sea subsumible, será impune, aún cuando la misma se encuentre sea grave".<sup>7</sup>

En una sociedad democrática, los guatemaltecos y constituyentes que lo representan, no pueden relegar a un segundo plano el respeto de los principios esenciales del debido proceso, por más loable y respetable que sea la intención que se busque.

---

<sup>7</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**. Pág. 76.





Una democracia se diferencia de un régimen autoritario, en el hecho de que en ésta el fin no justifica los medios. Estos últimos, siempre tienen que ser lícitos y deben atender al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

"El principio de legalidad criminal es constitutivo de una garantía en un Estado democrático y ello quiere decir que únicamente las acciones que se encuentran contenidas en una ley, debidamente tipificadas, pueden ser sancionadas, también en virtud de una ley y siempre que se encuentre de por medio la lesión o puesta en peligro de los bienes fundamentales".<sup>8</sup>

La anotada, es casualmente la circunstancia diferenciadora de un derecho penal democrático y uno autoritario, en el cual los tipos penales o no existen o no tienen una función garantista.

El principio de legalidad ejerce una doble función: la política, que expresa el predominio del poder legislativo sobre los otros poderes del Estado y que la convierte en garantía de seguridad jurídica del ciudadano; y la técnica, que exige que el legislador utilice al momento de formular los tipos penales o cláusulas taxativas.

A nivel sustantivo, el principio de legalidad estatuye en el Artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o

---

<sup>8</sup> Mir. Ob.Cit. Pág. 112.



faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

Únicamente las conductas tipificadas como delictivas, pueden ser sometidas a penas o medidas de seguridad, debido a que todas las conductas que no hayan sido contempladas en los diversos tipos penales, no únicamente en el código sustantivo, sino también en la legislación penal accesoria, se rigen de conformidad con la ley y consecuentemente están fuera de la esfera punitiva que a través del Ministerio Público lleva a cabo el Estado.

A este principio de legalidad en la doctrina, se le identifican varios corolarios. En la actualidad, el principio de legalidad, tanto en su dimensión política como en la técnica, alcanza una categoría indiscutible de garantía del ciudadano frente al poder punitivo estatal.

El mismo, encuentra su manifestación en que únicamente pueden sancionarse por la vulneración de conductas que se encuentren expresamente tipificadas como delictivas e imponerse una pena cuando el procedimiento ha sido llevado a cabo de acuerdo a lo preceptuado en la ley procesal y en virtud de un juicio que sea justo.

El principio de legalidad tiene relación con la tipificación de la conducta y con el proceso al cual se somete una persona que haya sido acusada como autora de tal hecho delictivo, en cuanto a la ejecución de la pena impuesta. De esa manera, quedan

patentes la importancia de este principio y el carácter de garantía fundamental para todo ciudadano sometido a un proceso penal.

## **2.2. Reserva de ley**

Una de las formas mediante las cuales se manifiesta el principio de legalidad es la reserva de ley.

En primer lugar, el principio de reserva de ley, del cual resulta que únicamente a través de la ley formal emanada del poder legislativo por el procedimiento previsto constitucionalmente para la emisión de las leyes, es posible regular y restringir derechos y libertades esenciales.

En segundo lugar, únicamente los reglamentos ejecutivos de las normas jurídicas pueden encargarse de desarrollar los preceptos de las mismas, entendiéndose que no pueden incrementarse las restricciones establecidas ni crear aquellas que no estén establecidas por ellas, y que tengan que respetar un contenido esencial.

En tercer lugar, ni en los reglamentos ejecutivos, ni mucho menos en los de carácter autónomo puede valderamente la ley delegar la determinación de regulaciones o de restricciones que únicamente ella se encuentra habilitada a imponer.

"La reserva de ley como un corolario del principio de legalidad, busca dejar establecido que la creación de conductas delictivas, precisa en dejar establecido que la creación

de conductas de ese orden y sus respectivas penas o medidas de seguridad, únicamente pueden tener su origen en la asamblea legislativa, motivo por el cual tiene que cumplir con el procedimiento que la ley establece para la formación de las leyes ordinarias”.<sup>9</sup>

Ningún órgano del Estado puede crear figuras delictivas, penas y medidas de seguridad, debido a que de hacerlo las mismas por incumplir el principio de reserva de ley, devendrían en ilegales.

La reserva de ley se encuentra más fuertemente formalizada que en todas las demás esferas jurídicas.

El derecho consuetudinario se muestra admitido en distintos factores del ordenamiento legal y tiene acceso en el derecho penal únicamente cuando el mismo es remitido en referencia a la determinación de ciertos conceptos típicos normativos, o cuando resulta favorable para el reo.

La reserva de ley se encuentra fuertemente formalizada en el derecho penal más que en otras esferas jurídicas, lo cual se comprende justamente tomando en consideración la naturaleza del objeto de análisis del derecho penal, la cual implica el ejercicio de la actividad punitiva estatal, ya que de dicha potestad no puede ser puesta en práctica para sancionar las conductas que aún no han sido sancionadas legislativamente como

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 114.



delictivas y como consecuencia de su realización, tampoco han sido señaladas con una pena o medida de seguridad.

Es por ello, que el principio de reserva de ley, como corolario del principio de legalidad, tiene que ser analizado con mayor recelo que en otras disciplinas de orden jerárquico. En dicha forma, la reserva de ley es constitutiva de un límite al ejercicio de la actividad punitiva del Ministerio Público.

También, no se puede finalizar el tema de la reserva de ley como un corolario que se deriva del principio de legalidad, sin hacer la debida referencia aunque sea de manera breve en relación a la situación que se presenta con las normas jurídicas en blanco o normas penales en blanco.

La problemática que surge de la ley penal en blanco, se origina cuando la remisión que se lleva a cabo es para dar contenido al núcleo esencial de la conducta prohibida o la sanción a imponer.

En dichos casos, es bien claro que se afecta el principio de reserva de ley en la medidas de que dicho trabajo tiene que ser llevado a cabo por el poder legislativo, y por la naturaleza de la disposición, no puede ser producto de regulación.

"El principio de la norma penal en blanco consiste en un procedimiento valedero, siempre y cuando la regulación que lleve a cabo la norma de rango inferior, no tenga por objeto aquello relacionado con los derechos fundamentales y con las libertades

públicas, y, por ende dicha regulación no sea referente a los aspectos esenciales de la conducta que se está prohibiendo<sup>10</sup>.

Los tipos penales en blanco, que al igual que los abiertos no determinan completamente la acción penal, debido a que brindan los elementos necesarios para su individualización concretamente y remitiendo a otras disposiciones del ordenamiento legal.

En igual forma, le es correspondiente al poder ejecutivo encargarse de complementar los aspectos relacionados con el contenido del tipo penal, cuando el mismo legislador se encarga de señalar en la descripción típica la necesidad de remitirse a algunos parámetros específicos, límites o criterios fijados por las autoridades administrativas. Los problemas que derivan de las leyes o normas procesales en blanco, tiene que ser claramente entendidas por el defensor público, debido a que se necesita de su capacidad desde el punto de vista técnico, a efectos de que se tenga conocimiento y se diferencie con claridad sobre cuándo dicha remisión es legal y cuándo no lo es. En dicha situación, se necesita que se pongan en práctica los instrumentos que el mismo ordenamiento jurídico le brinda para combatir dicha circunstancia.

### **2.3. Principio de no retroactividad de la ley**

"El principio de la irretroactividad de la ley como también se le denomina es el que impone al legislador la prohibición de promulgar leyes con efectos retroactivos, lo cual

---

<sup>10</sup> Rossi, Pellegrino. **Tratado de derecho penal**. Pág. 40.

es de acuerdo al aforismo latino *nullum crimen sin lege praevia*, con el cual se indica que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas debidamente consolidadas”.<sup>11</sup>

"La legislación en términos generales cuenta con una serie de limitaciones en relación a su aplicación. En dicho sentido, la vigencia de la ley se encuentra concretada en el tiempo, en el espacio y en su alcance y aplicación a determinadas personas. Cuando se hace referencia a la limitación del tiempo, se hace mención de manera directa del principio que indica que la irretroactividad de la ley es consecuencia del principio de *nullum crimen poena sine lege*".<sup>12</sup>

La legislación tiene su origen con su entrada en vigor, y finaliza cuando queda derogada.

Ello, es una regla que se deriva del principio de legalidad del ordenamiento jurídico donde se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley.

Con el principio en estudio, lo que se busca es resguardar el principio de la seguridad jurídica que tiene que ser imperante en un sistema democrático como el guatemalteco. Por ende, resulta adverso a este principio de seguridad jurídica que una norma jurídica se aplique a un caso cuya comisión se ha generado u ocurrió antes de la entrada en vigencia de la ley. De esa manera, por ello es que se indica que de manera reiterada la

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 156.

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 157.

jurisprudencia ha indicado que el sistema constitucional establece como principio que los delitos tienen que juzgarse de acuerdo a la legislación vigente a la fecha en que sucedieron los hechos.

Al emplearse como parámetro de determinación de la cuantía un factor económico variable, se busca mantener los niveles de punición en los valores reales que según la política criminal adoptó el legislador en un determinado momento histórico, von valores que por efecto de la inflación se encuentran sujetos a cambiar numéricamente.

Pero, ello no quiere decir que los cambios inflacionarios en el factor constituyan reformas cuya finalidad se encuentre encaminada a beneficiar al reo o para disminuir la penalidad en algunos delitos o para convertir delitos en contravención.

El principio esencial sobre el que se sustenta la prohibición de la retroactividad de la ley, indica de manera categórica que tiene que juzgarse el delito cometido de acuerdo a la ley vigente, al momento de realizado el mismo, lo cual obviamente supone que la ley tiene que ser anterior a la realización del hecho que se señala como delictivo.

Nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos de acuerdo al derecho nacional o internacional.

Tampoco, se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena mayormente leve, el delincuente se beneficiará de ello.



Existen otros supuestos en los cuales se puede invocar la aplicación de la ley mayormente favorable, pero la misma atiende más bien a la situación inversa, ya sea cuando después de la fecha de la comisión de un hecho tomado en consideración como delictivo, se produzca la promulgación de otra ley mayormente favorable para los intereses de la persona procesada.

El principio de retroactividad de la ley, se aplica en forma excepcional y se presenta solamente con respecto a la materia de fondo o a la aplicación de la ley sustantiva, y no en cuanto a normas de naturaleza procesal.

Con la prohibición de retroactividad de la ley, se busca evitar que la situación de la persona acusada, se agrave más por la aplicación de la nueva ley. Por ello, el principio indica que el hecho se juzgará de acuerdo a la ley vigente al momento de su comisión. No cabe duda alguna de que esta otra manifestación del principio de legalidad, como lo es la reserva de ley, también es tendiente a propiciar y salvaguardar la seguridad jurídica para la persona acusada.

#### **2.4. Prohibición de analogía y de interpretación extensiva de la ley**

Otra de las manifestaciones del principio de legalidad se encuentra dada en la prohibición de analogía e interpretación restrictiva. Por ello, se comprende la prohibición de aplicar la ley penal a otros supuestos para los cuales no se encuentra expresamente señalada la ley. Consiste en la prohibición de extender la ley penal por analogía en perjuicio del afectado, a la hora de fijar los presupuestos de penalidad en la

determinación de la pena y consiste en la exigencia central que impone el principio de legalidad al juez penal.

Otra consecuencia del principio de legalidad, consiste en que aún cuando exista algún vacío o laguna en el ordenamiento o bien por mucho que se estime la necesidad de incriminar una conducta no sancionada por la ley o por tomar en consideración como agravante una situación no prevista en el texto legal, es completamente prohibida la interpretación analógica de la norma penal.

Dicho principio deriva del principio de legalidad, el cual se sustenta en la prohibición de sancionar, a través de la imposición de una pena, aquellas conductas que no se encuentren tipificadas en la ley.

La regla referente a la prohibición de la analogía o la interpretación extensiva, tiene lugar no únicamente en materia de derecho sustantivo, sino que se complementa con su regulación a nivel de derecho procesal, con el objetivo de salvaguardar el derecho a la seguridad y certeza jurídica, a la cual tiene derecho el imputado dentro del proceso penal, debido a la prohibición de la analogía, ya que la misma es una manera a través de la cual se manifiesta el principio de legalidad en el proceso penal guatemalteco.

## **2.5. Principio de lesividad**

También se le llama de ofensividad, y el mismo es revelado como uno de los fundamentos sobre los cuales se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre



todo por la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio se encuentra directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue mediante el derecho penal y que puede resumirse en que para su identificación es suficiente con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención únicamente será legítima cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental ya que cuando no se produzca dicha afectación jurídica, el derecho penal no tiene que intervenir y si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

"Los bienes jurídicos son representativos de intereses relevantes de las personas que convienen en sociedad, motivo por el cual se estima que esos valores son esenciales y por ello se les tiene que brindar una especial protección mediante el derecho penal, para lo cual dispone de una serie de conductas que se tipifican como prohibidas y a las cuales, ante su comisión, se les tiene que establecer una pena o medida de seguridad".<sup>13</sup>

Ello, debido a que se entiende la aplicación del derecho penal, con las consecuencias que implica el efectivo ejercicio que conlleva la actividad punitiva, cuando alguno de dichos valores y bienes jurídicos considerados esenciales, resulta dañado o de alguna manera haya sido puesto en peligro, justamente por ser una conducta delictiva. En dicho sentido, el principio de lesividad exige que no haya delito sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Ninguna persona puede ser perseguida por la inquietud de sus opiniones, ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas, que no

---

<sup>13</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal**. Pág. 70.

dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero se encuentran fuera de la acción de la ley.

El tema de lesividad, entendido como afectación o producción de un daño de un bien jurídico esencial ha tenido su origen en el despliegue de una conducta ilícita, siendo ello lo que se convierte en un aspecto de importancia en el derecho penal.

No es suficiente con acreditar la subsunción de la conducta investigada en el tipo penal, debido a que se necesita además de la efectiva afectación del bien jurídico, al que se le tiene que brindar dicha protección. Únicamente de esa manera, se faculta tanto la intervención en la actividad punitiva estatal, llevada a cabo por el Ministerio Público, así como la imposición de una pena, una vez acreditada la culpabilidad del procesado.

Si se busca encontrar una respuesta a la necesidad de imponerle límites a la actuación punitiva del Estado, ello se encuentra justamente en la naturaleza gravosa del sistema penal y en la grave afectación que se produce para la persona que se encuentra sometida a su competencia.

Es por ello, que no es suficiente la contratación de dicha afectación o lesión debido a que el otro requisito consiste en que la misma sea de importancia, en la medida que pueda justificar la intervención del sistema penal.

"Los bienes jurídicos protegidos por las normas penales son relaciones sociales concretas y fundamentales para la vida en sociedad. Consecuentemente, el bien

jurídico y el interés tienen implicaciones para el individuo en la sociedad, como también en el Estado y en sus órganos”.<sup>14</sup>

Para el individuo, el bien jurídico implica por un lado el derecho a disponer de manera libre de los objetos penalmente tutelados, así como de las garantías cognoscitivas. Ello, es que tanto el sujeto en particular como la sociedad en su conjunto tienen que saber qué es lo que se resguarda y el por qué de la protección. Para el Estado, implica un límite bien claro al ejercicio del poder, ya que el bien jurídico en su función, impide la producción de los tipos penales sin bien jurídico protegido y en su función teleológica le otorga sentido a la prohibición contenida en el tipo y la limita.

Dichas dos funciones son esenciales para el derecho penal, lo cual debe mantenerse dentro de los límites de la racionalidad de los actos de gobierno, los cuales tienen que ser impuestos por el principio democrático.

La importancia del análisis del bien jurídico como herramienta metodológica se encuentra en que el valor de certeza del derecho al momento de su interpretación, viene justamente a entender como protegido únicamente aquello que el valor jurídico buscó proteger.

De esa manera, las herramientas de interpretación buscan equilibrar el análisis de la norma, al tomar en cuenta el bien jurídico con la finalidad de establecer los límites de la prohibición.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 76.

## 2.6. Principio de inocencia

De conformidad con el principio de inocencia, ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual tiene que ser dictada por un juez legalmente nombrado.

El sujeto sometido a proceso penal no tiene que demostrar su inocencia ante la instancia judicial, siendo su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad, si ello no sucede de esa manera, tendrá que respetarse la inocencia del imputado y absolversele de cualquier pena y responsabilidad, de acuerdo a las garantías y derechos que brinda el moderno sistema de justicia penal.

A nadie se le hará sufrir sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad que sea concedida al indiciado para la ejecución de su defensa y a través de la necesaria demostración de culpabilidad.

"La persona indiciada o acusada tiene que ser tomada en consideración como inocente a lo largo de todas las etapas del proceso, hasta que se llegue a demostrar lo contrario, a través del dictado de una sentencia firme, en la cual se tiene que haber cumplido con todos los requisitos que implica el debido proceso".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 99.

La persona acusada no tiene obligación alguna de acreditar su inocencia, debido a que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, o el querellante en los delitos de acción pública a instancia privada, los cuales tienen a su cargo la obligación de demostrar su culpabilidad.

Durante todas las etapas del proceso, ninguna autoridad puede presentarla como culpable ni brindar información sobre ella en dicho sentido.

El imputado tiene que ser tomado en cuenta inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, de acuerdo a las reglas establecidas legalmente.

El principio de inocencia se manifiesta como uno de los grandes pilares sobre los cuales se sostiene el proceso penal, aunque el mismo parece desnaturalizarse, cuando se imponen medidas cautelares como la prisión preventiva, las cuales se sustentan entre otros elementos en la existencia de indicios debidamente comprobados en relación a la comisión del delito. La existencia del principio de inocencia cubre al procesado y paralelo a ello, se tiene que imponer una medida gravosa, como lo es la prisión preventiva, la cual se sostiene en la medida de indicios comprobados de la comisión del delito, siendo el mismo el requisito que posibilita la prisión preventiva que vulnera dicha presunción de inocencia.

El principio de *indubio pro reo* tiene su origen en el principio de inocencia y es una norma específica que obliga a la absolución en caso de dudas razonables insuperables,

debido a que la condena únicamente puede basarse en la certeza necesaria relacionada con la demostración de culpabilidad.

La certeza no puede alcanzarse por la existencia de una duda o bien por insuficiencia de pruebas. Ambos estadios del conocimiento, conducen de manera irreversible a la absolutoria, pero únicamente la que se fundamenta en la duda absoluta permite la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Los jueces de juicio han tenido por costumbre no hacer mayor distinción entre la ausencia total de pruebas y la aplicación de la duda en la sentencia absolutoria, ya que por lo general aplican el *in dubio pro reo*, en forma indeferenciada para una u otra situación.

La sentencia absolutoria por ausencia completa de pruebas, dista mucho de aquella que se señala propiamente por duda. La diferencia entre una y otra, así como los efectos que implica cada una de ellas, por lo menos a nivel social son incuestionables, debido a que no es lo mismo para una persona que la absuelvan por ausencia total de pruebas, que por duda ante lo contradictorio de las pruebas en beneficio y en contra.

El hecho de que se establezca en forma clara, que la sentencia absolutoria que se dicta, surge por certeza ante la ausencia total de prueba en su contra y no en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, debería formar parte del debido proceso y ser considerado como un derecho esencial. El principio de inocencia se expresa como uno de los principios rectores del proceso penal y es de incuestionable valor dentro de



un Estado democrático de derecho como el guatemalteco. El mismo, tiene que ir perfeccionándose en la práctica diaria y en dicha labor la defensa pública tiene un papel fundamental.

De esa forma, se tiene que recurrir a la sentencia absolutoria sustentada en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, cuando en realidad tuvo que serlo por ausencia de pruebas, debido a que dicha situación no es una clara prueba de la violación del principio de inocencia y por ello del principio del debido proceso.

## **2.7. Principio de dignidad humana**

El ser humano como tal, debe ser el fin y nunca el medio de la justicia, y por dicho motivo, el respeto del ser humano se convierte en un límite bien claro del ejercicio de la actividad punitiva del Estado, y de la aplicación del derecho penal. Doctrinariamente, el principio de la dignidad humana, ha sido analizado señalando que el reconocimiento de la misma implica el reconocimiento del otro, lo cual es algo que en la modernidad se ha soslayado en diversas culturas.

"El reconocimiento en el otro de su humanidad implica la dignificación del ser humano, tan independiente como sus condiciones de raza, credo y nacionalidad. Es lo que se ha dado en llamar el reconocimiento de la alteridad, lo cual significa a la vez reconocer las diferencias, la diversidad y la identidad".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 110.

El reconocimiento de las diferencias, pero sobre todo su entendimiento y respeto son el pilar fundamental del principio de dignidad humana. Es por ello, que el defensor en sus labores de día a día, se tienen que enfrentar a situaciones de dicha naturaleza, donde debe tener tolerancia y sensibilidad para la realización de dichas situaciones.

El principio de dignidad humana, incluso se debe poner de manifiesto en el trato que se le otorgue a la persona que se atiende. También, la cordialidad en el trato y la utilización de un lenguaje que permita garantizar un nivel de dicha persona, sin duda facilitarán el proceso de comunicación y por ende, la vigencia de dicho principio.

## **2.8. Principio de culpabilidad**

Es el principio que fija los límites en relación a las respuestas sancionatorias que otorga el Estado, cuando se constata la efectiva afectación de un bien jurídico esencial. Para ello, se tienen que tomar en cuenta, una serie de aspectos que la legislación y doctrina han ido estableciendo.

El principio de culpabilidad constituye el fundamento y límite a la acción punitiva estatal manifestada mediante la imposición de la sanción. También, el criterio de culpabilidad es una de las categorías técnicas de la estructura del delito. La culpabilidad como principio del proceso penal, cuenta una función limitadora de la actividad punitiva estatal. No es dable sustentarse en principios de responsabilidad objetiva que tengan vigencia no en la vía penal. Por ello, el principio en mención se manifiesta como fundamental en el derecho penal guatemalteco.



## 2.9. Principio del derecho penal mínimo

"Debido a las grandes implicaciones que trae consigo la aplicación de las consecuencias del proceso penal, como lo es la imposición de una pena, se dispone que el derecho penal únicamente tiene que intervenir en aquellas oportunidades para las cuales han fracasado otras medidas o medios menos gravosos, mediante los cuales se ha buscado solucionar el conflicto".<sup>17</sup>

Por ende, se tiene que anotar que el derecho penal consiste en la *ultima ratio*, es decir, tiene que recurrir a este en última instancia, por ser justamente materia gravosa, mediante la cual, se restringen derechos tan fundamentales, como lo son la libertad de las personas.

Debido a la naturaleza del derecho penal, mediante el mismo el Estado pone en práctica su capacidad de punir o sancionar aquellas conductas que han lesionado bienes jurídicos considerados fundamentales. Se afirma, que dicha potestad punitiva estatal, se traduce en el ejercicio de violencia legitimada y que tiene y puede actuar, bajo circunstancias bien calificadas. Por dichos motivos, es posible dar solución al conflicto social generado mediante otras vías menos gravosas que el derecho penal.

El efecto limitador del principio de derecho penal mínimo, tiene que hacerse efectivo justamente en el momento de la formación de las leyes. De esa manera, se tienen que tipificar aquellas conductas que impliquen ataques gravosos para bienes jurídicos

---

<sup>17</sup> Rossi. **Ob.Cit.** Pág. 119.

tomados en consideración esenciales, debido a que los mismos justifican una efectiva protección para salvaguardar la convivencia social.

El derecho penal se encarga de desarrollar como un principio fundante el que señala que el uso de la violencia tiene que ser siempre el último recurso del Estado.

Dicho principio tiene que ser conocido como *ultima ratio* y constituye un programa no violento de organización de la sociedad.

Realmente, la situación ideal sería referente a que se pudiera prescindir por completo del ejercicio de la violencia por parte del Estado.

Dicho ideal no únicamente ha sido expresado en las grandes utopías de la humanidad, sino también en los principios penalistas clásicos que lo han señalado de manera reiterada.

El poder punitivo del Estado tiene que encontrarse regido y limitado por el principio de intervención mínima. Con ello, se establece que el derecho penal únicamente tiene que intervenir en los casos de ataques bien graves a los bienes jurídicos de mayor importancia.

Las perturbaciones mayormente leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho. De ello, que se establezca que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento legal.

En la doctrina con relación al principio del derecho penal mínimo, se han originado controversias.

Entre ellas, se destaca una que refiere al derecho penal desde un doble carácter: subsidiario y fragmentario. En sentido contrario, otra se encarga de señalar el carácter autónomo del derecho penal.

Consecuentemente, además de la necesaria tutela que la norma penal tiene que efectivamente buscar de un bien jurídico fundamental, los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad propios del ejercicio del poder en el Estado de derecho se encargan de imponer conceptos como la insignificancia del hecho y la necesidad de análisis de los elementos del delito.

La tendencia de actualidad del derecho penal no es favorable al principio de lesividad ni mucho menos al de proporcionalidad.

En efecto, se ha llegado a producir un proceso de perversión de la necesidad de proteger los bienes jurídicos, debido a las tendencias del derecho penal moderno, de manera que dicho principio, en contra del sentido con el cual contaba la Ilustración, no se emplea para limitar al legislador en la creación de nuevos delitos, sino más bien como una exigencia para prevenir nuevos delitos. A pesar de que la aplicación del derecho penal implica restringir los derechos bajo la óptica de dar protección legal a bienes jurídicos que se les toma en consideración esenciales para la convivencia social, siendo merecedores de dicha protección.



También, se ha tomado en consideración que su aplicación se encuentra limitada siempre y cuando no se encuentren otras vías para dar solución efectiva al conflicto que se haya planteado, siendo dicha orientación la que debe tomar en cuenta las implicaciones que genera la aplicación del derecho penal.



## CAPÍTULO III

### 3. El delito

Los resultados del delito y el conjunto de actuaciones tomadas en consideración de esa manera, se derivan de la conducta humana que consiste en la base de la responsabilidad penal del delincuente, cuyo tratamiento se ha venido analizando a lo largo de diversas ideas y criterios. Ello, debido a la política criminal adoptada en el tiempo y en el espacio, unas veces en adecuada o arbitraria calificación de hechos y personas, con orientaciones represivas y otras en beneficio de su prevención, sin que se atenúen o eliminen las causas criminógenas.

El mundo jurídico se manifiesta por medio de la ley y las doctrinas sobre la interpretación y aplicación del derecho. La conceptualización de la delincuencia como obra del ser humano, es referente a la naturaleza de actos que se han concebido a lo largo de la historia, en referencia con los distintos intereses a los valores que, de una u otra manera, han marcado una filosofía penal, siendo la misma la que tiene que deducirse con la exposición de los componentes que de manera tradicional se le han otorgado como propios.

#### 3.1. Conceptualización

"Dentro de la actividad del ser humano se tiene que expresar el pensamiento de todo aquello que se lleva a cabo o se comunica a través del lenguaje, ya sea escrito, oral o





bien mediante señales, ya que sin esa forma de expresiones no existiría conciencia propia ni de los demás y menos habría experiencia ni conocimiento en cuanto a los objetos y fenómenos del entorno”.<sup>18</sup>

El lenguaje es referente a la articulación de las palabras con un orden y sentido coherente, evitando errores y por ende, la expresión tiene que ser observada con claridad y precisión en la terminología empleada, evitando la equivocación, lo cual en la lógica es conocido con el nombre de definición.

Dentro de las distintas disposiciones de orden legal, tomando en consideración las de orden penal, se tiene que aplicar la función que encamina la dirección del lenguaje, la cual consiste en una función que también se denomina imperativa o prescriptiva, en el sentido de que tiene que ordenar o mandar de forma normativa al margen de lo que se tenga que tomar en consideración en cuanto a los sujetos de la norma.

Durante el siglo XIX y el siglo XX, se obtuvieron de los códigos las definiciones de delito. Delito consiste en la infracción voluntaria de la ley penal.

En la técnica moderna de orden legislativo, se tiene que omitir una definición del delito y en vez de ello se tienen que establecer una serie de ilicitudes de acción u omisión que no son evitables, de acuerdo a que con las mismas se escriban en los cuerpos legales y que sean producto de dolo o culpa. Las posiciones de carácter filosófico buscan la universalización de lo que significa el delito, sin tomar en consideración las condiciones

---

<sup>18</sup> Bacigalupo. **Ob.Cit.** Pág. 33.

sociales y la legislación de cada país. Por su parte, la definición anotada mediante los penalistas puros, asienta que el delito consiste en una acción típica, antijurídica, culpable, reprimida con sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones de punibilidad.

"El delito consiste en una infracción a la ley del Estado, la cual es promulgada para la protección de la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del ser humano".<sup>19</sup>

### 3.2. Elementos

- a) **Conducta:** consiste en el primer elemento fundamental del delito y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a una finalidad, lo cual quiere decir que únicamente los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea de una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento, debido a que es decisión libre del sujeto y se encamina a una finalidad al ser realizada la acción u omisión.

La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión. La conducta cuenta con tres elementos: un acto positivo o negativo, un resultado y una relación de causalidad entre el acto y el resultado. El acto consiste en el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positiva es una acción, que consiste en una

---

<sup>19</sup> Bustos. *Ob.Cit.* Pág. 65.



actividad en un hacer, mientras la omisión es referente a una inactividad y es cuando la legislación espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla

La acción puede definirse como la actividad que lleva a cabo el sujeto, produciendo con ello consecuencias en el mundo jurídico. En dicha acción, tiene que darse un movimiento por parte del sujeto y de esa forma la conducta de la acción cuenta con tres elementos: movimiento, resultado y relación de causalidad. La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria llevada a cabo por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico. El primero, es el movimiento; y el segundo, la voluntad del sujeto.

Dicho resultado, de la acción debe ser sancionado por la ley penal, o sea, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, siendo intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o únicamente los ponga en peligro de acuerdo el tipo penal.

La omisión cuenta con cuatro elementos: manifestación de la voluntad, una conducta pasiva, deber jurídico de obrar y resultado típico legal.

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma, siendo los primeros los que consisten en omitir la ley, violan una preceptiva; mientras los segundos, en llevar a cabo la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera, no produce un resultado de orden material y la segunda sí.

En los delitos de simple omisión, se transgrede una norma preceptiva penal mientras que en los delitos de comisión por omisión, se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva.

"Los delitos de omisión simple son productores de un resultado típico y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material. En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido. El aspecto negativo de la conducta consiste en la ausencia de la conducta, la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma en la realización de un ilícito".<sup>20</sup>

- b) **Tipicidad:** consiste en la adecuación de la conducta al tipo penal. En dicho sentido, distintos autores han dado su conceptualización de tipicidad, dentro de las más importantes se encuentra la que indica que la acción típica es únicamente aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque la misma se encuentre saturada de referencias y de elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que por lo general se reputa como delictuosa, por transgredir la generalidad de los casos, un precepto o bien una norma.

Se debe prestar mucho cuidado en no confundir la tipicidad con el tipo, debido a que la primera hace referencia a la conducta; y el segundo, es perteneciente a la ley, a la descripción o hipótesis que haya sido plasmada por el legislador sobre

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 95.



un hecho ilícito, o sea, consiste en la fórmula legal a la cual se tiene que adecuar la conducta para la existencia de un delito.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por sencilla analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no se encuentre decretada por una ley justamente aplicable al delito que se trata.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La misma, consiste en la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Es de importancia diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo de los casos, no existe descripción alguna de la conducta o del hecho en la norma penal.

- c) **Antijuricidad:** es un elemento positivo del delito, o sea, cuando una conducta es antijurídica es tomada en consideración como delito y para que la conducta de un ser humano sea delictiva, tiene que contravenir las normas penales, o sea, tiene que ser antijurídica.

La antijuricidad es lo contrario a derecho, por lo cual, no es suficiente que la conducta encuadre en el tipo penal, debido a que se necesita que dicha conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella que se encuentre definida por la legislación, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.



"Las causas de justificación se presentan cuando existen hechos presumiblemente delictuosos por la falta de antijuricidad. No existe delito, por la existencia de una causa de justificación, o sea, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales".<sup>21</sup>

- d) **Culpabilidad:** la conceptualización de culpabilidad va a depender de la teoría que se adopte. La misma, en la teoría finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son el contenido del tipo.

El concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito señala cuatro importantes elementos que la integran y son: la ley, la acción, contraste entre la acción y el conocimiento de dicha situación. La culpabilidad consiste en un elemento fundamental del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

- e) **Punibilidad:** consiste en un elemento secundario del delito, que es referente al merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito. Dichas penas, se encuentran señaladas en la legislación penal.

La punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, debido al hecho de que la acción se encuentra conminada con una pena. El aspecto negativo de una pena se denomina excusa absolutoria y las mismas son las causas que hacen a

---

<sup>21</sup> Soler. **Ob.Cit.** Pág. 71.

un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable. Las excusas absolutorias son las circunstancias específicamente señaladas en la legislación y por las cuales no se sanciona al agente.

- f) Imputabilidad: consiste en la capacidad de querer y de entender dentro del campo del derecho penal. Querer es encontrarse en condiciones de aceptar o de llevar a cabo algo de manera voluntaria y entender es contar con la capacidad de desplegar dicha decisión.

"El aspecto negativo de la imputabilidad consiste en la inimputabilidad, referente a la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho. Son aquellas causas en las cuales el bien es el hecho típico y antijurídico, en donde no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que haya sido perpetrado".<sup>22</sup>

Por ende, ello significa la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no consiste en un comportamiento propio del delito. La imputabilidad no es señalada debido a que se trata de una referencia al delincuente y no al delito.

### **3.3. Concurso de delitos**

La concurrencia de delitos y la simultaneidad se puede presentar de dos formas: concurso real y concurso ideal.

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 82.

El primero, es referente a la comisión de dos o más delitos y se le denomina concurso material o reiteración cuando los hechos son o no de igual categoría, debiéndose efectuar al mismo tiempo o de manera sucesiva, de forma que necesitan unidad de sujetos activos, existiendo varios hechos sin relación entre sí y que no hayan sido juzgados con anterioridad uno o más de ellos.

"El concurso ideal se produce cuando en un mismo hecho se vulneran dos o más disposiciones penales y una de ellas consiste en el medio necesario para efectuar la o las ilegalidades".<sup>23</sup>

A pesar del producido concurso ideal, se han seguido dos corrientes como es la unitaria, en la cual tiene que estimarse justamente la unidad del hecho, o sea, de acción y infracción, pero lo que concurre son las disposiciones legales y no los delitos resultantes. En contraposición a ello, se encuentra la teoría pluralista que no obstante la concurrencia, considera que lo que se produce es una figura delictiva compleja, en las normas independientes que traen consigo punibilidad pero los delitos se conservan con sus características y únicamente se resumen para dar lugar a la concurrencia ideal.

### **3.4. Sujetos del delito**

Los sujetos del delito se han designado como activo, cuando es el que comete o es cómplice del hecho dañoso; y pasivo, el que lo padece, y en ambos casos, pueden ser persona individual o colectiva y de manera especial en la legislación, el Estado.

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 88.





El sujeto activo se conoce como persona física, como persona de existencia visible o persona material, o sea, el ser humano es capaz de adquirir y ejercer derechos, mientras que la persona colectiva se ha denominado como persona de existencia ficticia, persona abstracta o bien con algún rechazo.

“El ser humano o sujeto activo es el agente transgresor de la ley penal, siendo necesario su sometimiento a análisis de personalidad con el auxilio multidisciplinario de conocimientos científicos, para así establecer las causas de su conducta, estudio que tiene que fundamentarse en el ambiente natural, salud y en el comportamiento de la extracción social”<sup>24</sup>

De forma general, quien comete hechos punibles es denominado sujeto indiferente, más en algunos casos, las leyes discriminan en relación a las condiciones propias de la persona que actúa ofendiendo a otra o bien vulnerándose algún bien material, de manera que para especificar determinados delitos se necesita de un funcionario, empleado público, las cuales son situaciones en que el hecho es denominado sujeto propio, especial o calificado.

El sujeto pasivo es una o más personas ofendidas, pero es la sociedad extensivamente, la que padece el daño, debido a que altera su desenvolvimiento normal, y es por su personalidad, la titular de todo bien jurídico tutelado que se lesione, tomada dicha personalidad como juicio universal del valor, procurando con ello la seguridad y la protección a la vida humana.

---

<sup>24</sup> González. Ob. Cit. Pág. 59.



### **3.5. Formas de comisión de los delitos**

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Los delitos pueden ser dolosos o culposos. Son dolosos, cuando el agente quiere o acepta el resultado o bien cuando el mismo es consecuencia de la conducta llevada a cabo.

Son culposos, cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría y cuando se ocasionó por impericia o ineptitud.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 11: "Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto".

El Artículo 12 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia".

"El dolo y la culpa son especies o formas de culpabilidad de acuerdo al psicologismo. El primero, es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso. La segunda, es la que se presenta cuando obrando sin intención y sin la diligencia se ocasiona un resultado dañoso, previsible y penado por la legislación".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 123.

### **3.6. Objeto del delito**

El objeto del delito es lo material denominado también de la acción y se toma en consideración lo físico en que recae el hecho, ya sea dinero u otro bien, o la persona que padece las lesiones.

El objeto jurídico es la calificación que se hace del delito de conformidad a la norma infringida, de forma que tiene carácter procesal, debido a que corresponde a los jueces el establecimiento de la figura delictiva correspondiente.

El objeto material es confundido con la víctima y con el cuerpo del delito, en tanto que el objeto del delito no es la cosa ni el ser humano, debido a que el delito no es juzgado como un acto material, sino como ente jurídico. Por ende, la acción material tiene como finalidad la cosa o el autor del hecho, en tanto que el objeto del ente jurídico es el derecho vulnerado, cuya transgresión conlleva a una pena.

### **3.7. Circunstancias atenuantes**

Las circunstancias atenuantes se estatuyen en el Artículo 26 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

#### Estado emotivo

3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

#### Arrepentimiento eficaz

4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

#### Reparación del perjuicio

5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

#### Preterintencionalidad

6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

#### Presentación a la autoridad

7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

#### Confesión espontánea

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

#### Ignorancia

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

#### Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

#### Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

#### Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

#### Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

#### Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

### **3.8. Circunstancias agravantes**

Las circunstancias agravantes se regulan en el Artículo 27 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

#### Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el



ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

#### **Premeditación**

3°. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

#### **Medios gravemente peligrosos**

4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

#### **Aprovechamiento de calamidad**

5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

#### **Abuso de superioridad**

6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

#### **Ensañamiento**



- 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

#### Preparación para la fuga

- 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

#### Artificio para realizar el delito

- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

#### Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

#### Interés lucrativo

#### Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

#### Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

#### Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

#### Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.



Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

#### Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

#### Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

#### Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

#### Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

#### Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

#### Uso de medios publicitarios



22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

#### Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

#### Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

### 3.9. Causas de justificación

El Artículo 24 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Son causas de justificación:

#### Legítima defensa

10. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren la circunstancias siguientes:
- a) Agresión ilegítima.

- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

#### Estado de necesidad

2o. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se causa para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

#### Legítimo ejercicio de un derecho

3o. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia".



## CAPÍTULO IV

### 4. Delito de falso testimonio y las infracciones a los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal

#### 4.1. Reseña histórica

- a) Derecho romano: el derecho penal romano encontró su distinción a efectos de punición de las falsas deposiciones testimoniales. El perjurio, comprendido como un sencillo juramento en falso, se encontraba regido por el *fas*, o sea, consistía en una ofensa en contra de los dioses y era sancionable por los mismos, pero no por el orden jurídico terrenal.

"La pena con la cual se castigaba el falso juramento era de azotes, los cuales eran acompañados de la frase no juréis en falso. El derecho romano fue benevolente con la violación del juramento. Además, fue drástico en relación al castigo de la falsa declaración testimonial, la cual se regía por el *ius*".<sup>26</sup>

El testigo falso era sancionado por las XII tablas y ello era relativo a la pena de precipitación desde el monte Tarpeio, pena que fue abolida con posterioridad. Existió una época en la cual la pena para el autor de una declaración falsa se rigió mediante la Ley de Talión.

---

<sup>26</sup> Gómez Méndez, Luis Alfonso. *El cohecho y falso testimonio*. Pág. 20.

La pena era de muerte si el delincuente era perteneciente a la plebe y para los patricios la pena consistía en la confiscación de los bienes y el destierro, las cuales eran penas que se tenían que aplicar también al juez corrupto.

- b) Derecho canónico: existió una actitud severa en contra del testigo falso. El mismo, cometía un triple crimen, o sea, contra Dios, la sociedad y personas perjudicadas por el falso testimonio prestado.

Pero, en el derecho canónico, lo determinante fue el crimen divino, las falsas deposiciones dadas bajo juramento, o sea, una mentira convertida en blasfemia, a consecuencia de la invocación del nombre divino.

Debido a que para el derecho canónico el falso testimonio bajo juramento era tomado en consideración un pecado, no hacía este derecho diferenciación entre el delito de falso testimonio en grado de tentativa y en grado consumado, así como tampoco se distinguía entre el perjurio dado ante la autoridad competente y el perjurio dado fuera de juicio.

En el derecho canónico se mantuvo la anterior teoría de la distinción romana entre perjurio y falso testimonio. El falso testimonio, era perteneciente a la teoría de falsedad si el testigo que había perjurado también cometía perjurio.

Pero, para que se realizara el delito de falso testimonio se necesitaba contar con dos elementos: el engaño o por lo menos la posibilidad de engaño al juez y el

daño o posibilidad del daño a un inocente, perjuicio o posibilidad de perjuicio a una de las partes del proceso.

- c) Tendencias de actualidad: para el establecimiento del delito de falso testimonio se consideran diversas situaciones como si es referente a motivaciones civiles, si el testigo ha declarado en causa penal en beneficio del acusado o cuando la causa criminal desemboca en condena se le tiene que imponer al responsable de falso testimonio la pena que haya sido impuesta al condenado.

#### **4.2. Bien jurídico protegido**

El testimonio es influyente en la indicación de los hechos, que a la vez tiene que ser de utilidad para decidir el derecho. Es natural que el juez tenga que contar con el auxilio de medios probatorios entre los cuales el testimonio resulta ser esencial.

El daño efectivo en contra de un tercero no es parte del tipo penal, debido a que realmente lo que produce la falsa declaración consiste en una perturbación de la actividad jurisdiccional.

Debido a que el bien jurídico atenta contra la administración de justicia como el bien jurídico a tutelar. Además, el daño efectivo a un tercero no integra el tipo penal, debido a que en realidad lo que produce la falsa declaración consiste en una perturbación de la actividad jurisdiccional. Por ser el bien jurídico atentatorio contra la administración de justicia, si de ello resulta un tercero perjudicado, dicho daño tiene que ser un indicio

para que pueda comenzar un nuevo proceso en el cual se tenga que resguardar el bien jurídico afectado.

"En el individualismo de los siglos XVIII y XIX, tiene su fuente la tesis de la protección de los intereses privados, tomando en consideración que el engañado es el juez y consecuentemente el Estado resulta ser lesionado en su derecho a la emisión de sentencias fundamentadas en hechos y pruebas auténticas, aunque mediatamente se lesione el interés particular".<sup>27</sup>

La concepción del interés colectivo resulta ser bien dominante, pero en ella se presentan diversas posiciones:

- a) Delito contra la fe pública: el falso testimonio priva al Estado de fundamentar sus importantes decisiones en relación a la vida, honor y propiedad. En la actualidad, ya no cuenta con partidarios por no considerársele dentro de los delitos contra la fe pública.
- b) Delito contra la transparencia de los medios probatorios: el falso testimonio lesiona la pureza referente al proceso de prueba con lo cual se lesiona el bien jurídico de administración de justicia. Consiste en una falsedad como la documental. La diferencia entre el falso testimonio y la falsedad documental se encuentra solamente en los medios de prueba.

---

<sup>27</sup> Quiñones Vargas, Héctor Mauricio. **Delito de falso testimonio**. Pág. 55.

- c) Delito contra la administración de justicia: el Estado cuenta con el derecho a exigir la veracidad de las personas, cuando las mismas llevan a cabo sus actuaciones en interés de la finalidad atribuida por la ley que implica la administración de justicia.

El Estado se encuentra bajo la obligación de confiar en la veracidad de la deposición. Cuando la misma es falsa, se pone en peligro la exactitud y la justicia de las decisiones judiciales, siendo dicha posición en la actualidad la dominante, existiendo para el efecto dentro de la misma dos corrientes. La primera, el falso testimonio que atenta contra la administración de justicia; y la segunda, el bien jurídico que es la administración de justicia, la cual es entendida como función y no como institución.

#### **4.3. Tipo objetivo del delito de falso testimonio**

La diversidad de maneras de aparición que adoptan los comportamientos humanos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan características esencialmente comunes.

Dicha figura consiste en el tipo que constituye la descripción de la conducta prohibida, que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. El tipo objetivo tiene para el derecho penal una triple función. Primero, consiste en una función de carácter selectiva de los comportamientos del ser humano penalmente relevantes;



segundo, es referente a una función de garantía en la medida en la que únicamente los comportamientos subsumibles con anterioridad pueden ser sancionados penalmente; y tercero, una función motivadora general, debido a que con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador señala a los ciudadanos para la determinación de los comportamientos que se encuentran prohibidos y busca que con lo expresado penalmente la ciudadanía se limite a llevar a cabo las conductas que se encuentren prohibidas.

#### **4.4. Conducta típica**

Dentro del campo doctrinario, se sostiene claramente que el delito puede llevarse a cabo a través de acciones o bien de omisiones. En la acción se asevera una falsedad o se niega la verdad, como cuando se expresa lo contrario a la realidad; además, en la omisión el testigo calla en todo o en parte la verdad.

La omisión que constituye reticencia, no tiene que confundirse con la negativa a declarar, debido a que desemboca en el delito de desobediencia a mandato judicial. La reticencia no puede circunscribirse a un no sé, debido a que ello es constitutivo de una afirmación.

El silencio se ubica en el marco de la reticencia cuando él es equivalente a la expresión de un hecho positivo contrario a la verdad y susceptible de inducción a error, motivo por el cual se puede llegar a la conclusión de que el mismo es constitutivo de una manera de falso testimonio.

La esencia del falso testimonio consiste en la obligación de decir la verdad en relación a los puntos de cada proceso, en cuanto a materia de la actividad de los medios de prueba, o sea, los hechos sobre los cuales versa el debate, o el asunto voluntario planteado y que tienen que ser probados por ser constitutivos del presupuesto necesario para alcanzar los efectos jurídicos que buscan las partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede tomar las decisiones.

El tema de la comisión del delito de falso testimonio a través de la omisión, consiste en un problema en el sistema penal guatemalteco, debido a que al testigo se le tiene que relevar de la obligación de relatar, motivo por el cual su información es impulsada por medio del interrogatorio de las partes y de los jueces.

El testimonio es constitutivo de la deposición del testigo en relación a su percepción de los hechos, o sea, en cuanto a los acontecimientos pasados referentes al asunto en discusión, así como de las circunstancias del mundo exterior, sobre circunstancias pertenecientes a la interioridad de las personas.

#### **4.5. Sujeto activo**

Puede ser quien tenga la calidad de testigo, perito, intérprete o traductor. Por ello, se establece que el delito de falso testimonio consiste en una norma penal en blanco en tanto que el legislador condiciona la existencia del ilícito a obligaciones procesales que desde el punto de vista lógico, anteceden a la punición. Lo que se sanciona es el incumplimiento de las obligaciones legales de otras ramas del ordenamiento legal.

La acción de los sujetos activos es referente a prestar una declaración en un proceso penal. Originalmente, el testimonio radica en la expresión de algo, no en silenciar algo, o sea, en una acción y no en una omisión.

- a) Testigo: dicho término es proveniente de la raíz *testis*, que se encarga de la designación que otorga fe, o de testando que significa referir. La calidad procesal se adquiere con el llamamiento judicial, sea a propuesta de las partes o de oficio, de manera que por mucho que se tenga conocimiento de que una persona acerca de los hechos que se enjuician no es citada a comparecer por el juez o tribunal, no adquirirá la calidad de testigo. Cuando el juez le encomiende al fiscal la realización de diligencias de investigación, le tiene que fijar un plazo para que presente los resultados no siendo necesario que el fiscal levante actas de los actos de investigación, a excepción de que considere que son de utilidad para su trabajo posterior o bien para el desarrollo del procedimiento. También, la víctima del delito puede ostentar la calidad de testigo, ya que la legislación penal acoge el principio de libertad probatoria, ya que todo se puede probar y por cualquier medio, siempre y cuando no sea ilegal.

"En las acciones públicas el fiscal puede solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, en relación a uno o algunos de los partícipes o bien se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles".<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Adip Acevedo, José Amado. **Prueba de testigos y falso testimonio**. Pág. 80.

El principio de congruencia limita que una decisión judicial pueda resolver los asuntos no sometidos a debate, debido a que en caso contrario violaría la esencia del procedimiento no ajustado de manera sustancial a las pretensiones recíprocas de las partes, quienes tienen el monopolio de la acción.

- b) Peritos: es bien fácil encontrar en el proceso penal situaciones que se tienen que dilucidar y explicar mediante labores debidamente especializadas para llegar a la verdad real o histórica, como tampoco es posible suponer la existencia de un juez que cuente con todos los conocimientos, siendo necesaria la concurrencia de peritos.

"El perito es quien posibilita al juez la concreta valoración de los hechos y de las circunstancias establecidas, porque cuenta con los conocimientos de una rama del saber que el juez no tiene, pero que el mismo necesita para la resolución del asunto pendiente".<sup>29</sup>

#### **4.6. Estudio del delito de falso testimonio y las infracciones a los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal guatemalteca**

El Artículo 460 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Falso testimonio. Comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o

<sup>29</sup> Castillo González, Mario. **El delito de falso testimonio**. Pág. 73.



notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si es falso testimonio fuere cometido mediante soborno".

El falso testimonio es constitutivo de un delito que en el devenir de la historia ha sido tendiente a ser severamente sancionado.

El delito en mención, reunía en sí tres crímenes: uno contra la divinidad, debido a que el testigo falso perjura en su nombre; otro contra el juez, ya que quien es engañado debido a una falsa declaración; y otro contra la persona, o sea quien es objeto de una injusticia.

El Artículo 219 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Protesta solemne. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne:

¿ "Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala?". Para tomarle declaración al testigo deberá responder:

"Si prometo decir la verdad". El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas".

"Dicho delito era tomado en cuenta como un agravio en contra del prójimo, ya sea con la mente o el habla. Cuando se habla del mismo, se tiene además que hacer referencia a tres maneras: la primera *dictum contrarium rei sed non menti*, o sea, creer fielmente que se cometió un delito. El segundo, *dictum contrarium menti sed no rei*, cuando si juzgando que no se había cometido el delito que había cometido, se aseguraba el hecho. El tercero, *dictum contrarium menti et rei*, o sea, si con el convencimiento que se cometió el delito, que realmente fue cometido, se negase el lugar y cuando tenía que declararlo".<sup>30</sup>

Originalmente, el juramento tuvo un carácter decisorio, o sea, que ponía fin al conflicto existente, debido a la influencia por parte del derecho canónico, la cual fue empleada como forma probatoria para garantizar la veracidad de un testimonio.

El decaimiento del sentimiento religioso ha disminuido la eficacia con la cual debe contar el juramento, y algunas legislaciones inclusive lo han cambiado por la promesa de decir la verdad.

O sea, el juramento aparece como una institución de orden religioso. Pero, actualmente y bajo los postulados referentes a la Ilustración, se le ha despojado de dicha herencia, motivo por el cual se puede jurar sin contar como garante la verdad religiosa.

---

<sup>30</sup> Levene, Ricardo. **El delito de falso testimonio**. Pág. 91.



La inexistencia de un juramento le resta valor a la declaración, pero la falta de juramento no excluye el delito, comprendiendo por juramento la aseveración solemne que hace una persona ante un juez de decir la verdad en la declaración que se encarga de prestar.

El Artículo 461 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Presentación de testigos falsos. Quien, a sabiendas presentare testigos falsos en asuntos judiciales o administrativos o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si la presentación la hubiere efectuado sobornando a los falsos testigos, se le impondrá la misma pena que correspondiere a los sobornados".

La falsa declaración tiene que recaer sobre hechos que tengan la capacidad de tener influencia directa en relación a la decisión del asunto, o sea, es necesario que sea constitutiva de un elemento probatorio en beneficio o en contra del lesionado.

La naturaleza jurídica del delito de falso testimonio contra la fase de prueba de un proceso judicial se desprende de que el presupuesto del tipo se tiene que encontrar integrado por la previa existencia de un proceso penal, en el cual se llega a prestar un testimonio.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El estudio del delito de falso testimonio, así como de las infracciones a los intereses que se relacionan con el efectivo funcionamiento de la actividad judicial del Estado guatemalteco es fundamental. El falso testimonio, es un hecho delictivo contra la administración de justicia por un testigo, perito o intérprete que falta a la verdad en su testimonio, dictamen o traducción en un procedimiento judicial. Con el testimonio, se emiten ante juez competente, las diversas percepciones sensoriales recibidas por el declarante.

Su causa judicial, comprende cualquier tipo de proceso penal, civil o laboral o contencioso-administrativo. El bien jurídico protegido, en este tipo de delitos es referente al normal funcionamiento de la administración de justicia y específicamente al normal desarrollo de la fase probatoria. La falsedad en la declaración, comprende tanto la objetiva discordancia entre el testimonio y la realidad, como la subjetiva contradicción entre lo que el testigo declara y lo que conoce, por haberlo visto y escuchado y puede ser total o parcial, siempre que la misma lesione sustancialmente a la verdad y de igual forma las alteraciones de la verdad pueden llevarse a cabo tanto con declaraciones de carácter positivo como negativo. Lo que busca el tema a investigar, es determinar la comisión del delito de falso testimonio, para señalar cuando sustancialmente no se fundamenten las presunciones en la verdad tal como la misma se presenta, es decir que exista mentira en lo que se sabe y se pregunta, siendo fundamental su sanción y a la vez garantizar la debida actividad judicial del Estado guatemalteco.







## BIBLIOGRAFÍA

- ADIP ACEVEDO, José Amado. **Prueba de testigos y falso testimonio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. **Manual de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1986.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Mario Francisco. **El delito de falso testimonio**. San José, Costa Rica: Ed. Juricentro, S.A., 1982.
- DEVIS ECHANDÍA, Luis Hernando. **Teoría general judicial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Zavalía, 1992.
- GÓMEZ MÉNDEZ, Luis Alfonso. **El cohecho y falso testimonio**. Bogotá, Colombia: Ed. Andes, S.A., 1990.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1991.
- HASSEMER, Winfried. **Introducción al derecho penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1989.
- LEVENE, Ricardo. **El delito de falso testimonio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.
- MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.



MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2000.

QUIÑONES VARGAS, Héctor Mauricio. **Delito de falso testimonio**. México, D.F.: Ed. Nacional, 1990.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1989.

ROSSI, Pellegrino. **Tratado de derecho penal**. Madrid, España: Ed. Policarpo López, 1872.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1962.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 1998.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.